

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 010

Santiago de Cali, 14 ENE 2020

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00300 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante GERARDO ANTONIO ESPAÑA RODRÍGUEZ
Demandado: UGPP

Asunto: Remite por de competencia.

El ejecutante, a través de apoderado judicial, presentó escrito1 con el que solicita se dé trámite a proceso ejecutivo a continuación de declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal virtud aduce que éste despacho profirió en primera instancia sentencia con la cual se le concedió el derecho al goce de una pensión a cargo de la UGPP.

Pues bien, consultado el sistema de información judicial Siglo XXI se pudo verificar que la radicación atinente a las partes de esta ejecución, en las que se tramitó el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho en que fueron proferidas las decisiones cuya ejecución se persigue, corresponde al número 76001-33-31-003-2010-00437-00 y no al radicado 76001-33-31-007-2010-00437-002 como se indica a folio 1, luego se tiene que el conocimiento del proceso en primera instancia correspondió por reparto inicial al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali como ya se indicó, de modo por razón del factor de competencia por conexidad del que habla el Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica No. I.J . O-001-2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, es a dicho Despacho judicial al que le compete tramitar el presente juicio ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, por el factor de conexidad, para conocer de la demanda ejecutiva ejercida por el señor GERARDO

1 Fls. 1 a 6.
2 Este número de radicación corresponde a una acción ejecutiva adelantada por Ricardo Muriel Cuartas y Gustavo Loaiza Guerrero en contra del Departamento del Valle del Cauca.

ANTONIO ESPAÑA RODRÍGUEZ en contra de la **UGPP**.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser el competente para proveer sobre la ejecución solicitada.

TERCERO: Por la secretaria de este Despacho **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 001 DE: 15 FNF 2020
 Les notifico a las partes que no les ha sido personalmente el auto
 de fecha 14 ENE 2020
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 15 ENE 2020
 Secretaria, [Signature]

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 ENE 2020

Auto Interlocutorio No. 002

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00336-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MIRIAM CAÑAS RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE “DAGMA”, FUNDACIÓN EL RESPLANDOR y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASUNTO: Declara desierto recurso y fija fecha

El día 28 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en este proceso, oportunidad en la cual se decretó como prueba pericial, oficiar al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, para que rindiera informe técnico relacionado con los daños psicológicos causados a la señora Margoth Fernández Leal, el día 6 de julio de 2013 en el que cayó un árbol sobre el vehículo que conducía¹.

El 19 de marzo del año inmediatamente anterior, el centro médico extendió comunicación informando el costo de la experticia y requirió los documentos necesarios para su elaboración.

El día 31 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que, respecto de la anterior prueba, el Despacho decidió prescindir de su práctica, en virtud a que el extremo demandante – quien tiene a cargo la recolección de este medio de prueba – no había cumplido la carga procesal de sufragar los gastos de la experticia y aportan los documentos necesarios para su desarrollo.

La anterior decisión, fue recurrida mediante recurso de reposición por el extremo demandante en la misma vista pública, pero como lo precedente era el recurso de apelación, el Despacho lo adecuó al que legamente procedía, es decir, el recurso de alzada el que fue otorgado en el efecto devolutivo y, para su trámite concedió el término de 5 días a fin de que el apelante sufragara las copias necesarias para ello.

¹ Fls 359 y s.s CdPpal

Mediante constancia secretarial² del 6 de diciembre del año 2019, se dijo que los días para aportar las copias a fin de surtir el recurso de apelación, transcurrieron del 01 al 8 de noviembre del mismo año, sin que *“la parte aportara las copias o consignación de arancel judicial”*.

Ahora bien, el artículo 324 del C.G.P. dispone que, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar algún trámite dentro del proceso cuya decisión se ataca, *“en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto”*. (Negrillas propias).

Como quedó visto desde la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 31 de octubre de 2019 se concedió el recurso de apelación contra el auto interlocutorio no. 1151 a través del cual se prescindió de la prueba pericial, advirtiendo la carga procesal de aportar las copias o sufragar los gastos para su reproducción, para proceder a dar trámite al mentado recurso, sin que la parte actora cumpliera dicha carga.

Así, en aplicación del anterior precepto normativo, es claro que la consecuencia del incumplimiento de la carga procesal es la declaratoria como desierto del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1151 del 31 de octubre de 2019.

Respecto de la prueba testimonial pendiente³, en atención a la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 31 de octubre del año anterior, este Juzgado impuso como carga al extremo demandante justificar su inasistencia; luego de lo cual se decidiría lo pertinente.

A pesar de que la parte no justificó en debida forma la razón de inasistencia de los testigos, el Despacho citará por última vez a audiencia de pruebas a fin de continuar el desarrollo del proceso y, para ello, se insta al extremo demandante para que haga comparecer a los testigos pendientes, y en caso de ser necesaria su citación mediante oficio, aquellos se librarán por la Secretaría del Juzgado, los que deberán ser solicitados y diligenciados por la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

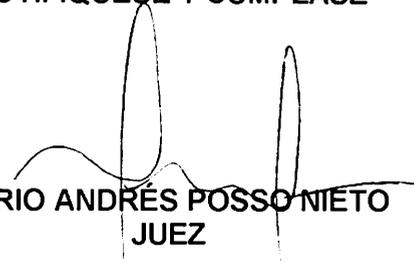
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandante contra el auto interlocutorio No. 1151 del 31 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

² Fl. 503 Cd. Ppal.

³ El testimonio de los señores Antonio Ruiz y Milton Rivera

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día doce (12) de mayo de 2020 a las 02:00 de la tarde. REQUERIR a la apoderada demandante para que en esa oportunidad haga comparecer a los testigos pendientes. En caso de ser necesario por Secretaría librense los oficios citatorios, los que deberá solicitar y diligenciar el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> de: <u>15 ENE 2020</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>14 ENE 2020</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>15 ENE 2020</u> Secretaria, <u>[Signature]</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte(2020)

Auto de sustanciación No. 003

RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00142-00
MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LIDA AGUDELO BENJUMEA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Teniendo en cuenta el decreto de pruebas realizado en audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2019 se procedió a librar oficio al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** con el fin de que se asignara nueva fecha para la realización del reconocimiento médico legal.

Como respuesta, el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** remite comunicación de fecha 03 de julio de 2019, mediante la cual informa, que no existen elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático con que se causó la lesión al demandante. Indica la entidad, que para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas, si las hubiere, es necesario el envío de la historia clínica relacionada con los hechos que se investigan (F. 199 reverso).

Teniendo en cuenta el oficio y anexos enviados por el INPEC – COJAM (C. 2) donde remite, con destino al proceso, copia del examen médico de ingreso e historia clínica que reposa en los archivos de la entidad del demandante, se impone al Despacho ordenar la remisión de copia íntegra de dicha documental al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** con el fin de que se sirva fijar nueva fecha para la práctica del reconocimiento médico al señor **RICHARD ALVEAR AGUDELO** para determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que haya lugar, indicando si son de carácter permanente o transitorias, derivadas de los hechos narrados en la demanda ocurridos el 26 de octubre de 2015.

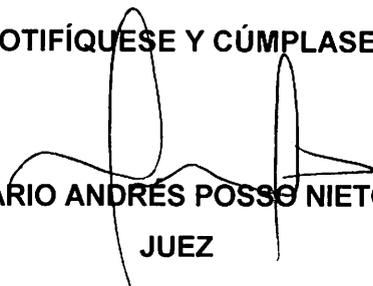
En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, ubicado en la calle 4 B No. 36-01 de Cali, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, se sirva practicar reconocimiento médico al señor

RICHARD ALVEAR AGUDELO para determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que haya lugar, indicando si son de carácter permanente o transitorias, derivadas de los hechos narrados en la demanda ocurridos el 26 de octubre de 2015.

SEGUNDO: ANEXAR al oficio copia íntegra de la historia clínica remitida por el **INPEC – COJAM** obrante en el cuaderno 2 de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>001</u> DE: <u>13 ENE 2020</u>	de 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>13 ENE 2020</u> de 2020.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>13 ENE 2020</u> de 2020.	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de 2020

Auto interlocutorio No. 2

RADICACION:	76001-33-33-007-2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELVIRA RENDÓN
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Modifica la liquidación del crédito.

Vencido el término de traslado¹ de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante², de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se decidirá con esta providencia sobre la aprobación o modificación de dicha liquidación, y para tal propósito se,

CONSIDERA

En el presente medio de control se dispuso seguir adelante la ejecución mediante sentencia No. 148 proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019 visible de folios 91 al 94, según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1158 del 4 de diciembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago y se condenó en costas a la ejecutada COLPENSIONES.

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere el caso.

La liquidación del crédito constituye un acto procesal que permite determinar de forma exacta el valor del monto actual de la obligación con la inclusión de los intereses y el reconocimiento de lo cancelado³.

¹ Folios 101 del expediente.

² Folio 98 ibidem.

³ En ese sentido ver Consejo de Estado, auto de 11 de noviembre de 2009, radicado 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666). C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en donde expuso que el "mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones

Es por ello que conforme al artículo en mención, las partes pueden objetar la liquidación del crédito presentada por la contraparte en cuanto al **estado de cuenta** de la obligación y en todo caso, debe verificar el juez su legalidad.

En la sentencia C-814 de 2009, la Corte Constitucional analizó la liquidación del crédito como una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, considerando **el monto fijado en el mandamiento de pago y la sentencia, pero también los pagos o abonos realizados y las modificaciones en los términos producidos.**

Por su parte el Consejo de Estado ha concluido que es posible para el juez contencioso administrativo modificar, dentro del escenario propio de la liquidación del crédito que es menester realizar una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, aquellas sumas que fueron objeto de orden de pago con el mandamiento, por razón del poder-deber de control de legalidad y saneamiento previstos en el Código General del Proceso, lo que en últimas se concreta en la garantía de los derechos materiales de las partes enfrentadas en el proceso ejecutivo⁴:

“En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁵.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁶.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título

que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito”.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. (Cita original del texto transcrito)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. (Cita original del texto transcrito)

de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁷.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁸.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁰, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹¹.» (Negritas del Despacho)

CASO CONCRETO

1. En el mandamiento de pago del 4 de diciembre de 2017 se dispuso¹²:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la señora ELVIRA RENDON, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.078.830, 00.), que corresponde a las costas del proceso ordinario, impuestas en Sentencia No. 108 del 01 de septiembre de 2014 a la parte demandada COLPENSIONES, y aprobadas en providencia No. 1114 del 06 de noviembre de 2014.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas. (Cita original del texto transcrito)

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega. (Cita original del texto transcrito)

⁹ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012. Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto). (Cita original del texto transcrito)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. (Cita original del texto transcrito)

¹¹ Ibidem. (Cita original del texto transcrito)

¹² Folios 43 al 47 del expediente.

1.2. Por los intereses legales sobre las costas aprobadas dentro del proceso ordinario que se liquidarán en la forma indicada en el art. 195 del C.P.A.C.A.

1.3. Por las costas del proceso ejecutivo....”.

2. Mediante Sentencia No. 148 proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019¹³, se resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, propuesta por la entidad ejecutada, acorde a los razonamientos contenidos en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1158 del 4 de diciembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso....”

3. La parte ejecutante presentó al Despacho el día 10 de octubre de 2019 la liquidación del Crédito incluyendo los intereses moratorios¹⁴, así:

1. COSTAS ORDINARIO LABORAL:	\$1.078.830
2. INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS	\$2.697.075
TOTAL ADEUDADO	\$3.775.905

4. Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, la apoderada de la entidad ejecutada la objeta, manifestando que los intereses moratorios no se ajustan a derecho, para lo cual presenta liquidación alternativa:

TOTAL CAPITAL	\$1.078.830
TOTAL MORA OBLIGACIÓN	\$328.695

Allega además certificado del 15 de junio de 2017 expedido por la Dirección de Tesorería de COLPENSIONES de un giro – abono realizado a ELVIRA RENDÓN el 13 de junio de 2017 por valor de 1.078.830, y solicita en consecuencia se declare probado el pago total de la obligación y se dé por terminado el proceso (folios 102 al 105 del expediente), sin embargo, revisada la cuenta de depósitos del juzgado de acuerdo a constancia secretarial

¹³ Folios 91 al 94 del expediente.

¹⁴ Folio 98 ibidem.

obran a folio 106 del expediente, no aparece constituido el certificado de depósito a favor de la demandante y tampoco se aportó prueba de que la referida suma se hubiere consignado en cuenta bancaria de la ejecutante o de que ella la hubiere recibido directamente, razón que impide que se tenga en cuenta el aludido pago para efectos de la liquidación del crédito.

En cuanto a los intereses moratorios, advierte el Despacho que no se liquidaron conforme a lo dispuesto en el artículo 195 numeral 4 del CPACA, es decir, no se tuvo en cuenta la tasa DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República durante los diez meses siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de las costas perseguidas, además tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 192 *ibidem*, en cuanto a que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En tales condiciones, se modificarán los valores propuestos por el extremo activo en los siguientes términos:

Teniendo como parámetro el valor del capital adeudado a la demandante (\$1.078.830), así como la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas (18 de noviembre de 2014¹⁵), durante los primeros diez (10) meses posteriores a dicha calenda, esto es entre el 19 de noviembre de 2014 y el 19 de septiembre de 2015, se causaron intereses a la tasa del DTF.

Como la beneficiaria de la condena en costas impuesta mediante sentencia No. 108 del 1º de septiembre de 2014 proferida por este Despacho (folios 5 al 21), cuya liquidación fue aprobada mediante providencia ejecutoriada el 18 de noviembre de 2014, acudió a través de apoderada ante la entidad responsable para hacerla efectiva el 29 de mayo de 2015 (folios 38 y 39 del expediente), la causación de intereses se suspendió desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 28 de mayo de 2015.

A partir del 20 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que se efectúe el pago, el valor de la condena en costas impuesta, devenga intereses moratorios a la tasa comercial:

I. CAPITAL POR CONCEPTO DE CONDENA EN COSTAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO: \$1.078.830.

II. INTERESES MORATORIOS CON LA TASA DTF DESDE EL 19/11/14 HASTA EL 19/02/15 Y DESDE EL 29/05/15 HASTA EL 19/09/15

¹⁵ Folio 25 *ibidem*.

VALOR INTERESES MORATORIOS A LA TASA DTF DESDE EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 HASTA EL 19 DE FEBRERO DE 2015 Y DESDE EL 29 DE MAYO DE HASTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015						
19-nov.-14	30-nov.-14	12	4,36%	0,01169%	\$1.078.830	\$1.514
01-dic.-14	31-dic.-14	31	4,34%	0,01164%	\$1.078.830	\$3.893
01-ene.-15	31-ene.-15	31	4,47%	0,01198%	\$1.078.830	\$4.007
01-feb.-15	19-feb.-15	19	4,45%	0,01193%	\$1.078.830	\$2.445
01-mar.-15	31-mar.-15	31	4,41%	0,01182%	\$0	\$0
01-abr.-15	30-abr.-15	30	4,51%	0,01209%	\$0	\$0
29-may.-15	31-may.-15	3	4,42%	0,01185%	\$1.078.830	\$384
01-jun.-15	30-jun.-15	30	4,40%	0,01180%	\$1.078.830	\$3.818
01-jul.-15	31-jul.-15	31	4,52%	0,01211%	\$1.078.830	\$4.051
01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	0,01198%	\$1.078.830	\$4.007
01-sep.-15	19-sep.-15	19	4,41%	0,01182%	\$1.078.830	\$2.424
TOTAL INTERESES TASA DTF						\$26.542

III. INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL DESDE EL 20/09/15 HASTA EL 14/01/20

DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INTERES CTE	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	INTERESES DE MORA MENSUAL
20-sep.-15	30-sep.-15	11	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 1.078.830	\$ 8.254
01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.078.830	\$ 23.337
01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.078.830	\$ 22.584
01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.078.830	\$ 23.337
01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 1.078.830	\$ 23.709
01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 1.078.830	\$ 22.179
01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 1.078.830	\$ 23.709
01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 1.078.830	\$ 23.824
01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 1.078.830	\$ 24.618
01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 1.078.830	\$ 23.824
01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.078.830	\$ 25.455
01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.078.830	\$ 25.455
01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.078.830	\$ 24.634
01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.078.830	\$ 26.130
01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.078.830	\$ 25.287
01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.078.830	\$ 26.130
01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.078.830	\$ 26.491
01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.078.830	\$ 23.927
01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.078.830	\$ 26.491
01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.078.830	\$ 25.627
01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.078.830	\$ 26.481
01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.078.830	\$ 25.627
01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 1.078.830	\$ 26.120
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 1.078.830	\$ 26.120
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 1.078.830	\$ 24.775
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 1.078.830	\$ 25.257
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 1.078.830	\$ 24.250
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 1.078.830	\$ 24.859
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 1.078.830	\$ 24.775
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 1.078.830	\$ 22.681
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 1.078.830	\$ 24.765
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 1.078.830	\$ 23.763
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 1.078.830	\$ 24.513
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 1.078.830	\$ 23.559
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 1.078.830	\$ 24.080
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 1.078.830	\$ 23.985
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 1.078.830	\$ 23.078
01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.078.830	\$ 23.656
01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 1.078.830	\$ 22.749

01-dic.-18	31-dic.-18	31	19.40%	29.10%	0.07000%	\$ 1.078.830	\$ 23.411
01-ene.-19	31-ene.-19	31	19.16%	28.74%	0.06924%	\$ 1.078.830	\$ 23.155
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	29.55%	0.07096%	\$ 1.078.830	\$ 21.434
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 1.078.830	\$ 23.379
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 1.078.830	\$ 22.573
01-may.-19	31-may.-19	31	19.34%	29.01%	0.06981%	\$ 1.078.830	\$ 23.347
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	28.95%	0.06968%	\$ 1.078.830	\$ 22.553
01-jul.-19	31-jul.-19	31	19.28%	28.92%	0.06962%	\$ 1.078.830	\$ 23.283
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 1.078.830	\$ 23.326
01-sep.-19	30-sep.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 1.078.830	\$ 22.573
01-oct.-19	31-oct.-19	31	19.10%	28.65%	0.06904%	\$ 1.078.830	\$ 23.091
01-nov.-19	30-nov.-19	30	19.03%	28.55%	0.06882%	\$ 1.078.830	\$ 22.274
01-dic.-19	31-dic.-19	31	18.91%	28.37%	0.06844%	\$ 1.078.830	\$ 22.288
01-ene.-20	14-ene.-20	14	18.77%	28.16%	0.06799%	\$ 1.078.830	\$ 10.269
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 14 DE ENERO DE 2020							\$ 1.247.647

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$1.078.830
TOTAL INTERESES CORRIENTES con la tasa DTF (19/11/14 al 19/02/14 y 29/05/15 al 19/09/15):	\$26.542
TOTAL INTERESES DE MORA con la tasa comercial (21/07/15 al 14/01/2020)	\$1.247.647
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	PENDIENTES POR LIQUIDAR
TOTAL ADEUDADO AL 14 DE ENERO DE 2020	\$2.353.019

TOTAL ADEUDADO A 14 DE ENERO DE 2020: DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$ 2.353.019).

Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la presente providencia en los términos precedentes, conforme a las facultades conferidas en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, advirtiendo que está pendiente la liquidación de costas generada en este proceso Ejecutivo.

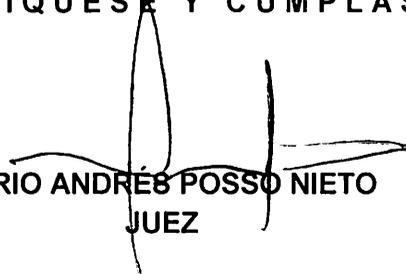
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso y en la parte motiva de esta providencia, la cual se fija en cuantía de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS**

(\$2.353.019), discriminados así: Capital un millón setenta y ocho mil ochocientos treinta pesos (\$1.078.830), intereses corrientes con la tasa DTF veintiséis mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$26.542) e intereses de mora con la tasa comercial un millón doscientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$1.247.647).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 00 DE:	<u>113 ENE 2020</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>14 ENE 2020</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>14 ENE 2020</u>
Secretaria,	<u>[Signature]</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 1

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00108 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTES: HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA Y OTRA
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL
CAUCA

ASUNTO: Requiere previo a resolver solicitud acumulación procesos

La apoderada judicial de la entidad demandada Contraloría Departamental del Valle del Cauca solicita se acumule a este proceso el que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali instaurado contra la misma entidad por la señora BLANCA LILIANA MONTOYA HERNÁNDEZ, con radicación 76001 3333 010 2019 00214 00, cuya demanda fue admitida mediante auto No. 978 del 15 de octubre de 2019.

De conformidad con el artículo 149 del Código General del Proceso, la competencia para asumir la acumulación de procesos la debe asumir el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado.

El artículo 150 ibídem, establece: "... Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos".

De conformidad con las normas transcritas y siendo necesario para definir la competencia, previamente a resolver la solicitud de acumulación de procesos, se requerirá a la peticionaria para que indique con precisión el estado en que se encuentra el proceso que pretende acumular y que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, aportando copia de la demanda y certificación expedida por dicho Despacho de la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

182

PREVIO a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada de que se acumule a este proceso el que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, instaurado contra la misma entidad por la señora BLANCA LILIANA MONTOYA HERNÁNDEZ, con radicación 76001 3333 010 2019 00214 00, **REQUERIR** por la secretaria del Despacho a la peticionaria para que indique con precisión el estado en que se encuentra el proceso que pretende acumular y que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, aportando copia de la demanda y certificación expedida por dicho Despacho de la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

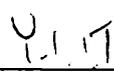
No. 001 de: 15 ENE 2020

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 14 ENE 2020

Santiago de Cali, 15 ENE 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria,



YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 4 ENE 2020

Auto de Sustanciación No. 2

Radicación: 76 001 33 33 003 2019 00131 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA MUNICIPAL

Mediante providencia del 28 de agosto de 2019, el Despacho, previo a librar mandamiento de pago, dispuso requerir a la Personería de Santiago de Cali, con el fin de que remitiera certificación en la que se indicaran los valores pagados por concepto de salario, cesantías y bonificación por recreación, durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 en el cargo de Secretaria desempeñado por la señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.321 y los valores cancelados por el mismo concepto y período a quienes ostentaron el cargo de Profesional Especializado.

En respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, el Director Financiero y Administrativo de la Personería de Santiago de Cali, adjuntó la información correspondiente a los valores pagados por concepto de salario y prestaciones sociales desde noviembre de 2000 a mayo de 2003 en el cargo de Secretaria desempeñado por la señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO y los valores cancelados por el mismo concepto y período a quienes ostentaron el cargo de Profesional Especializado, sin embargo, observa el Despacho que la información aportada está incompleta puesto que no se certifican los valores pagados o consignados por concepto de cesantías y bonificación por recreación en el mismo período en los cargos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho requerirá nuevamente a la Personería de Santiago de Cali, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 905 del 28 de agosto de 2019, en el sentido de remitir certificación en la que se indiquen los valores pagados o consignados por concepto de cesantías y bonificación por recreación, durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 en el cargo de Secretaria desempeñado por la señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.321 y los valores cancelados por el mismo concepto y período a quienes ostentaron

101

el cargo de Profesional Especializado.

Así mismo, a solicitud de la parte demandante, se requerirá al Fondo de Pensiones Porvenir para que certifique si el Municipio de Santiago de Cali o la Personería Municipal de Cali han trasladado aportes pensionales a la cuenta de la señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.321, a partir del año 2001 y cuál es su monto.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Personería de Santiago de Cali, con el fin de que **en el término máximo de diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 905 del 28 de agosto de 2019, en el sentido de remitir certificación en la que se indique los valores pagados por concepto de cesantías y bonificación por recreación, durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 en el cargo de Secretaria desempeñado por la señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.321 y los valores cancelados por el mismo concepto y período a quienes ostentaron el cargo de Profesional Especializado. Por secretaría **LÍBRESE** oficio, quedando a cargo de la parte demandante remitirlo al lugar de destino.

SEGUNDO: REQUERIR al Fondo de Pensiones Porvenir para que certifique si el Municipio de Santiago de Cali o la Personería Municipal de Cali han trasladado aportes pensionales a la cuenta de la señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.321, a partir del año 2001 y cuál es su monto. Por secretaría **LÍBRESE** oficio, quedando a cargo de la parte demandante remitirlo al lugar de destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 001 DE: 15 ENE 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha 14 ENE 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 15 ENE 2020.

Secretaría, Y. L. T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 005

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00174 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ (LUÍS ALFONSO
CASTELLANO COMO AGENTE OFICIOSO)
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: Niega solicitud de levantamiento de sanción por desacato.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental el 15 de agosto de 2019, el señor **LUÍS ALFONSO CASTELLANO** actuando en calidad de agente oficioso de la señora nombre **DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ**, presentó incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le había sido suministrado el suplemento nutricional ENSURE que le fue formulado por el médico tratante con el fin de prepararla para los ciclos de quimioterapia.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***"PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por existir hecho superado de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: PREVENIR** a la **NUEVA E.P.S.** para que brinde el tratamiento integral que requiera la señora **DERLYN ADRIANA SANCHEZ MUÑOZ** para el manejo adecuado de la enfermedad que padece como consecuencia del "TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO", para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio previsto en el PBS o excluido de este que prescriba su médico tratante, **so pena de la imposición de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que hechos como el que motivaron la presente acción se repitan, al tenor de lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

(...)"

Por auto interlocutorio No. 919 del 09 de septiembre de 2019 este Despacho resolvió sancionar a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur**

Occidente de la NUEVA E.P.S., con MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sanción y la conminó al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019 resolvió confirmar la sanción impuesta por el Despacho al encontrar configurado el desacato.

El Despacho profirió auto del 02 de diciembre de 2019, mediante el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó requerir a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** con el fin de que diera cumplimiento a la sanción impuesta.

El 13 de enero de 2019 la **NUEVA E.P.S.** presentó escrito solicitando la suspensión de los efectos de la sanción por desacato, argumentando que el 17 de diciembre de 2019 se realizó la entrega del suplemento requerido por la paciente razón por la que no le resulta exigible el cumplimiento de la sanción impuesta.

A su vez la entidad, en la misma fecha, presentó comprobante de pago de multa por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, identificándose como consignante la **NUEVA E.P.S. S.A.**

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003³ al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, otorgada por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al respecto señaló:

*“Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”. (Subrayas del Despacho).*

A su vez, en precedente jurisprudencial de unificación dictado por la Corte Constitucional, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es enfático en indicar que el fin último del trámite y posterior imposición de sanción por desacato es el cumplimiento del fallo de tutela y la materialización de los derechos protegidos, no la imposición de las medidas sancionatorias dictadas por el Juez.

En el mentado fallo de unificación, la Corte Constitucional explicó:

"(...)

Sobre la procedencia del levantamiento de las sanciones por desacato

En este punto, la tutelante reprocha que las autoridades acusadas no hayan accedido a levantar o inaplicar las sanciones de arresto y multa que le fueron impuestas, a pesar de que, como se viene de reseñar, la UARIV atendió el requerimiento judicial mediante la asignación de un turno de pago de la indemnización administrativa a cada una de las víctimas incidentantes.

En lugar de ello, los accionados se arraigaron en su opinión de que la UARIV no había demostrado obediencia a las órdenes judiciales, por cuanto no había acreditado el pago de las medidas de reparación administrativa a que se alude en los estrictos términos fijados por los respectivos fallos de tutela. Sin embargo, antes de asumir esa inflexible postura, era menester analizar si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación de las funcionarias de la entidad compelida, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza y finalidad del incidente de desacato.

Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar"¹.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado se refirió a aquellos eventos en los que la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales es superada a través del cumplimiento tardío de las órdenes constitucionales después de que la decisión que impone la sanción se encuentra en firme, así:

"No se trata, pues, de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como lo entendió el operador jurídico de primera instancia, habida cuenta de que, se repite, la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales no se origina en los autos acusados (que impusieron la sanción por desacato), sino en la etapa posterior, cuando ya, inclusive, se había resuelto el Grado Jurisdiccional de

¹ Corte Constitucional - sentencia SU034/18

5A.

Consulta y la sanción se encontraba en firme. Se trata, por tanto, de examinar la conducta del Juzgado demandado luego de que conociera del cumplimiento tardío de la orden de tutela por parte de la entidad demandada, Colpensiones.

Sin embargo, previo al análisis del asunto sub examine, se advierte que en relación con la finalidad de la imposición de una sanción por desacato y la posibilidad que tiene el demandado sancionado de evitar que la misma se haga efectiva si procede al cumplimiento de la orden de amparo, la Jurisprudencia de esta Sala, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, había mantenido invariable el criterio de que el objeto de tal medida coercitiva no es otro que el de lograr el cumplimiento efectivo del fallo correspondiente. Así, desde mucho tiempo atrás, cuando la Sala, en sede de Consulta, constataba el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando fuera en forma extemporánea, disponía la reducción de la sanción por desacato e, inclusive, revocaba, si bien mantenía incólume la declaración de incumplimiento.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.

Es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar (...)"². (Subrayas del Despacho).

De acuerdo con los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, compartidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino el acatamiento de las órdenes constitucionales.

En concordancia con lo anterior, las Altas Cortes han coincidido en señalar que resulta aplicable el levantamiento o la reducción de la sanción por desacato en aquellos eventos en los que, aunque tardíamente, las autoridades obligadas al cumplimiento de las órdenes constitucionales finalmente acatan las obligaciones que les fueron impuestas, pese a la firmeza de las decisiones relativas a la imposición de multas o arrestos, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Respecto del argumento que presenta la entidad de que el hecho que configuró el desacato se encuentra superado por haber sido entregado a la paciente el insumo requerido, observa el Despacho que la orden del médico tratante fue expedida desde el 27 de julio de 2019 y tal

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad.: 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC), sentencia del 24 de septiembre de 2015, ponente María Elizabeth García González. En igual sentido, de esa Sección ver fallo del 3 de abril de 2008, Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, proferido en el expediente 2006-01840-01 (AC).

como lo narra el agente oficioso la finalidad del suplemento **ENSURE** era ayudar y mantener una mejor calidad de vida de la paciente, posibilidad que le fue negada a la señora **DERLYN SANCHEZ** por más de 4 meses pues la entrega solo vino a realizarse el 17 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo que la **NUEVA E.P.S.** pretenda el levantamiento de la sanción impuesta a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, bajo el argumento de un hecho superado, pues lo cierto es que dilató en el tiempo la entrega de un insumo necesario para la señora **DERLYN SANCHEZ**, violando el derecho a la salud de una persona que padece una enfermedad considerada ruinosa (cáncer) que amerita una protección reforzada, razón por la cual el Despacho negará el levantamiento de la sanción impuesta.

De otro lado, advierte el Despacho que la entidad presentó memorial de cumplimiento de la sanción impuesta a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, anexando comprobante de pago de multa por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, identificándose como consignante la **NUEVA E.P.S. S.A.**

Al respecto debe tenerse en cuenta que, el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela"³.

Aunado a lo anterior se resalta que la parte resolutive de la providencia sancionatoria fue clara en advertir a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** que la multa impuesta debía ser

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

cancelada de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de dicha providencia.

En este contexto, el Despacho exhortará a la **NUEVA E.P.S. S.A.** para que adelante las gestiones pertinentes orientadas a obtener el reembolso del dinero consignado por la empresa por concepto de la multa impuesta a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** mediante auto interlocutorio No. 919 del 09 de septiembre de 2019 por este Despacho, dinero que debió ser sufragado por la funcionaria y no con dineros de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

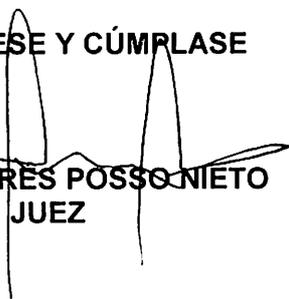
PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN por desacato impuesta a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** mediante providencia del 09 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **NUEVA E.P.S. S.A.** para que adelante las gestiones pertinentes orientadas a obtener el reembolso del dinero consignado por la empresa por concepto de la multa impuesta a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** mediante auto interlocutorio No. 919 del 09 de septiembre de 2019 por este Despacho, dinero que debió ser sufragado por la funcionaria y no con dineros de la entidad.

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ



50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 009.

Santiago de Cali, 14 ENE 2020

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00288 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante NUBIA MURILLAS DOMÍNGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Asunto: Remite por falta de competencia.

A través de apoderado judicial, la señora **NUBIA MURILLAS DOMÍNGUEZ** presenta demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero conforme a lo dispuesto en la sentencia del 16 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-005-2012-00029-00, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia No. 273 del 12 de agosto de 2014 con ponencia del magistrado Carlos Eduardo Cháves Zúñiga.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la ejecución solicitada, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de lo que se pretende con la demanda, por las razones que entran a explicarse.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del

C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones en ejecuciones como la solicitada con la demanda, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en los cuales, como quedó establecido por el Consejo de Estado, *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)”*¹.

Así las cosas, como la condena cuya ejecución se pretende surgió de una providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, corresponde a dicho despacho tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por el aquí demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, por el factor de conexidad, para conocer de la demanda ejecutiva ejercida por la señora **NIBIA MURILLAS DOMÍNGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CALI**.

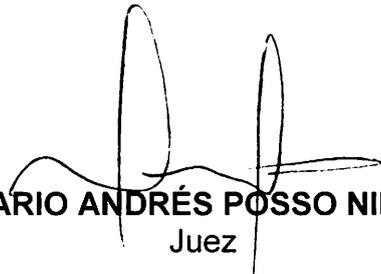
SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser el competente para proveer sobre la ejecución

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

solicitada.

TERCERO: **CANCÉLESE** la radicación del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

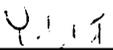


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 001 de 15 ENE 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 14 ENE 2020
Santiago de Cali, 15 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria,


YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación N° 001

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00302-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSÉ ARGEMIRO ECHEVERRI MEJIA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

ASUNTO: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOSÉ ARGEMIRO ECHEVERRI MEJIA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido canceladas las incapacidades laborales que se han causado con ocasión de la enfermedad que lo aqueja.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

24.

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”².

En tal virtud, se requerirá al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A